

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

RECURSO DE REVOCACIÓN vs  
AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2025  
VISIBLE A FOJA 30-34

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado dentro de los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil sobre **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

### RESULTANDO

**1.-** Que por escrito presentado el día **ocho de agosto del año dos mil veinticinco** compareció [REDACTED] promoviendo recurso de revocación en contra del auto de fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticinco** por estimar que dicho proveído le causa agravio.

**2.-** Por auto de fecha **catorce de agosto del año dos mil veinticinco** se admitió el recurso hecho valer ordenando dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera quien desahogo la vista en tiempo y forma, por lo que se ordenó turnar mediante auto de fecha **nueve de septiembre del año en curso** los autos a la vista de la Suscrita para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- RESGUARDO DE IDENTIDAD.-** Con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso interviene un menor de edad, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia a él en esta sentencia como el niño, el menor de edad o por las iniciales de su nombre y apellido

**SEGUNDO.**-Dispone el artículo 670 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que "Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles". En el Juicio que nos ocupa, la recurrente comparece señalando para los efectos correspondientes, que el auto dictado por esta Autoridad en fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticinco**, le causa agravio, por los argumentos que indica en su escrito visible a **foja de la 68 a la 82** de autos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ello con sustento en el criterio siguiente.

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.-**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los

agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 288. Tesis Aislada.

**TERCERO.-** El proveído de fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticinco** es al tenor siguiente:

**EXPEDIANTE NUMERO** [REDACTED].

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Con el escrito de cuenta registrado con el número **6517**, presentado por [REDACTED] **.- FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.-**

Se le tiene promoviendo por su propio derecho, **JUICIO ORDINARIO CIVIL, DIVORCIO NECESARIO** en contra de [REDACTED] y examinando el mencionado escrito y documentos anexos, *se advierte que si bien es cierto, la legislación del Estado de Baja California prevé la exigencia de la acreditación de las causales de divorcio contempladas en el precepto legal antes invocado, lo cual atenta contra los derechos fundamentales identificados como **dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo a la personalidad, derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Instrumentos Internacionales*, por los siguientes motivos:-

a) El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

b) Del inciso que precede subyace el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las personas, es decir, si prevaleció la voluntad o consentimiento de unirse en matrimonio, lo que implica también una decisión libre de ambos de permanecer unidos en ese vínculo matrimonial, y que por ningún motivo se justifica que se limite o restrinja la disolución del matrimonio a la acreditación de alguna causal.

c) Desconocer el derecho a la parte actora de ya no seguir unido a la otra persona y que, por ende quiere divorciarse.

d) Lejos de preservar los verdaderos valores y principios de la familia que debe existir entre sus integrantes, relativos a una relación estable, libre, consciente, responsable, aceptada y dirigida por la pareja, así como el respeto entre ellos, éstos se ponen en riesgo ante la falta de voluntad de uno de los consortes de continuar unido al otro, ya que es evidente que desaparece su interés por cumplir con tales principios, al ya no ser su voluntad cohabitar con su consorte. De ahí que resulte contrario al derecho a la dignidad humana que no se permita a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad no sea continuar con éste, toda vez que *ese derecho no puede hacerse depender de la demostración de causal alguna*, por lo que aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.- De la confrontación realizada entre la norma jurídica de derecho interno (artículo 264 del Código de Civil vigente en el Estado de Baja California) con lo que ordena la Constitución Federal y los instrumentos internacionales citados, **se toma en cuenta que prevalecen los postulados de estos últimos, ponderando los que más favorecen y otorgan más protección a la persona, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 4 Constitucionales, así como en los**

**derechos humanos fundamentales previstos por los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la siguiente TESIS DE JURISPRUDENCIA 28/2015 (10A.). APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE. CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2015 y que al rubro dice:**

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

Por lo antes expuesto es de admitirse y se **ADMITE** la presente demanda como **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** en el que se **disolverá el vínculo matrimonial que los une sin acreditar causal alguna y se resolverá lo respectivo a las consecuencias inherentes de las partes en el presente juicio**, no pasando por desapercibido por ésta Juzgadora que en la legislación del Estado de Baja California no contempla precepto legal alguno del divorcio en la modalidad antes referida, siendo importante el considerar que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así como por la **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su menor hijo invocando como causales las previstas en el **artículo 441 fracción III del Código Civil Vigente en el Estado**, y examinando el mencionado escrito y documentos anexos, se determina que se encuentra ajustado a derecho, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 95, 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor para el Estado, se admite la demanda en la vía y forma propuesta.- En consecuencia y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 111, 114 fracción I, 116, 117 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor para el Estado, proceda al **Actuario Adscrito a Éste Juzgado, a EMPLAZAR** a la parte demandada con la entrega de las copias simples de ley, **en el domicilio que precisa en el escrito inicial de demanda**, para que dentro del término de **NUEVE DÍAS**, comparezca ante éste Juzgado a contestar la demanda Interpuesta en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se tendrán por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda y se seguirá el juicio en su rebeldía.

*-Con objeto de salvaguardar el derecho a la reserva de información de los datos personales y sensibles de los niños, niñas y adolescentes involucrados dentro del presente procedimiento, así como su derecho a la intimidad, de conformidad con el artículo 8 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores "REGLAS DE BEIJING", de aquí en adelante dentro del presente Juicio se hará referencia al niño [REDACTED] con las iniciales "[REDACTED]".-*

En cuanto a la **Medida provisional** consistente en la fijación de una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, a cargo de la demandada [REDACTED] y a favor de su hijo de iniciales [REDACTED]. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 925, 926 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor para el Estado, 161, 305, 306, 308, 318 del Código Civil Vigente en el Estado, la Suscrita Juez fija la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley, consecuentemente, y efecto de hacer efectiva la pensión alimenticia, **GÍRESE OFICIO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA CAMPUS OTAY TIJUANA** a efecto de que se sirva descontar por concepto de pensión alimenticia del salario de la C. [REDACTED] para que se proceda a descontar la cantidad que resulte del **20% (VEINTE POR CIENTO)** por concepto de pensión alimenticia provisional, sobre el salario y demás prestaciones previo los descuentos de ley que perciba la demandada [REDACTED] y misma cantidad que deberá ser depositada en la cuenta

CLABE número [REDACTED] de la Institución Bancaria **BANORTE** los días de pago. Así también para garantizar provisionalmente el pago de alimentos en caso de renuncia, jubilación o despido se le descuenta al demandado el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho e informe tal situación a esta Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante billete de depósito del poder judicial o cheque, en el domicilio ubicado en **VÍA RÁPIDA PONIENTE Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 3430 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE EN ÉSTA CIUDAD** a nombre de [REDACTED] percibido de doble pago en caso de desobediencia; esto es que de ser omiso en efectuar dichas retenciones deberá cubrir la cantidad que resulte del porcentaje fijado como pensión alimenticia o en su caso finiquito al acreedor alimentista [REDACTED], por conducto del C. [REDACTED], en representación de el, en la forma antes indicada, sirven de apoyo a todo lo anterior las siguientes tesis que a la letra rezan:

**ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE. NO PUEDE DECRETARSE EN CANTIDAD LIQUIDA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO NI TAMPOCO CON BASE EN OTROS DATOS QUE NO REVELEN UNA PERCEPCION ORDINARIA.**

Si en un juicio de divorcio procede el pago de pensión alimenticia en favor de la cónyuge y de sus menores hijos, pero no hay datos fehacientes de las utilidades del obligado, resultaría temerario fijar la pensión en cantidad líquida y también en el caso de haberse acreditado que aquél ha dispuesto a través de tarjetas de crédito de diversas sumas de dinero que no constituyen un ingreso ordinario, en cuya situación y observando lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que estatuye que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, es prudente fijar la pensión de esa clase en un porcentaje de los ingresos que obtenga el deudor alimentista; máxime que favorece a los acreedores el incremento automático previsto en el numeral invocado, o el que por causa justificada pueda reclamarse del deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.89 C

Amparo directo 943/96. Diana Castro Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 878. **Tesis Aislada.**

**ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.**

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.35 C

Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 201. **Tesis Aislada.**

Por lo que respecta a la medida provisional consistente en la **CUSTODIA PROVISIONAL** de su hijo, con lo anterior se **REQUIERE** al promovente para

que presente al niño de iniciales [REDACTED]. (**debidamente identificado**) ante la Suscrita Juez el día y hora hábil **PREVIA CITA** conforme a la agenda de la Suscrita Juez se programe, lo anterior para tomar conocimiento directo de la niña y tomarle su opinión, si esta en aptitud de vertirla y quiere hacerlo. Con lo anterior deberá **CITARSE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO** para que asista a la comparecencia de los menores.-

Por cuanto a lo solicitado respecto a Escuela para padres y evaluaciones psicológicas, dígasele que una vez que se lleve acabo la entrevista con el niño [REDACTED]. se proveerá lo que en derecho corresponda respecto a lo solicitado y previa insistencia de parte, de conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a la medida provisional se le **REQUIERE** a [REDACTED] **SE ABSTENGA DE MOLESTAR a la parte actora en su domicilio, trabajo o cualquier medio electrónico** con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se le aplicara una **MULTA** por el equivalente a **DIEZ** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$1,131.40 (MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que resulta de multiplicar por **diez** la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), valor de la unidad de medida que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario oficial de la Federación, atento a lo dispuesto por los artículos 73 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor para el Estado.

Por cuanto a la prueba toxicología o de antidoping que solicita, dígasele que una vez que sea emplazada la parte demandada y previa insistencia de parte se proveerá lo que en derecho corresponda.

Finalmente y aun cuando por la naturaleza del presente Juicio no se ha abierto el presente expediente a prueba, se le tiene ofreciendo en tiempo y forma las probanzas de su representada, mismas que en el momento procesal oportuno se acordara sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

**PROMOCION, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORANEA.**

En materia procesal, por extemporáneo debe entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciarse un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal -conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a las que ya extinguieron o consumaron- no establece sanción alguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido el que se concedió, lo que no ocurre en caso de que la promoción en que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

582

Octava Epoca:

Amparo en revisión 528/86. Olivia Solís Moreno. 12 de febrero de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 631/87. Luis Fernando Casillas Navarro. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1/89. Federico Giovannini Newton. 27 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 581/89. María del Socorro Cárdenas Medina. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1081/90. J. Jesús Rodríguez Ruiz. 1o. de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 424. **Tesis de Jurisprudencia.**

Se decreta la **SEPARACIÓN PROVISIONAL** de los cónyuges entre tanto dure la tramitación del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 279 Fracción II del Código Civil, en Vigor para el Estado.-

De igual forma, se le tiene en los términos del Artículo **46** del Código Procesal Civil vigente en el Estado designando como sus abogados procuradores a las

**LICS. LAURA ELIZABETH RUBALCABA GONZALEZ y CASANDRA ROMERO LARA.** Como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 15 del Acuerdo General 02-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **se les autoriza el acceso al presente expediente en el Tribunal Electrónico**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente se le tiene señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, POR MINISTERIO DE LEY LIC. HECTOR JOEL LARA AVILA**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. RUBEN ANDRADE ALEJANDRE**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**CUARTO.-** Inconforme con ello, la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] presenta en fecha **ocho de agosto del año en curso**, escrito donde interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del proveído del que hoy se duele, mismo que se encuentra visible a fojas 30 a la 34 de actuaciones, donde manifiesta básicamente que el auto que combate le causa como **AGRAVIOS** "*...fue omisa de acordar conforme a derecho la pensión alimenticia decretada a favor del menor [REDACTED], es decir transgrede lo establecido por el numeral 305 del Código Civil de Baja California..."; "...se anticipó a decretar una medida provisional sin atenderlos principios de proporcionalidad, igualdad procesal, interés superior del menor..."; "...atentó contra los derechos de la suscrita al seguir permitiendo que se perpetúe la violencia económica y patrimonial que he sido víctima por parte del actor"... "pues de ninguna manera se requirió a las partes para que forma previa informaran sobre sus ingresos, fuentes laborales..."* (sic), tal como lo menciona la pasiva procesal y actora en la reconvención en el escrito visible a fojas 68 a la 82 de actuaciones.

**QUINTO.-** El recurso de revocación se encuentra previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo I referente a la revocación y apelación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes numerales:

**Artículo 669.-** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

**Artículo 670.-** Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.

**Artículo 671.-** La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán

**improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.**

La revocación es un recurso que hace valer una de las partes para impugnar algún auto que considere le causa agravio; este recurso tiene por objeto que el Juez que emitió el proveído lo analice para que reconsidere si en el mismo se omitió alguna cuestión, es erróneo o confuso, con relación a los agravios expresados para combatirlo; cabe precisar que no existe precepto alguno que establezca la obligación de transcribir los agravios expresados, sin embargo, para resolver la controversia planteada se deben analizar los motivos que sustenta el recurso, es así que los agravios expuestos por la recurrente se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como ya se dijo con antelación.

**SEXTO.-** Ahora bien, en atención a las constancias que obran en los autos de este juicio, así como a los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente en su escrito de recurso de revocación, resulta procedente concluir que los planteamientos de la promovente carecen de fundamento. Ello, en virtud de que el auto impugnado admite, conforme a derecho, el divorcio sin expresión de causa interpuesto por el señor [REDACTED], quien en dicho escrito solicita, además, el establecimiento de una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo menor de edad, mientras se desarrolle el procedimiento.

Lo anterior, fundamentado en los hechos expuestos por la parte actora, entre los cuales se señala que en el mes de marzo de dos mil veintitrés, la hoy demandada, [REDACTED], abandonó el domicilio conyugal, dejando atrás a su hijo menor de edad, [REDACTED]. Desde esa fecha, se ha desentendido de sus deberes parentales, particularmente de la obligación de contribuir al sustento económico de su hijo, tal como se detalla en el escrito de demanda del señor [REDACTED].

En los autos del juicio se advierte que el menor [REDACTED] fue debidamente registrado por ambos progenitores, [REDACTED] y [REDACTED], según consta en el acta de nacimiento agregada a foja 16 de las actuaciones. Dicho documento da fe plena del vínculo filial entre el menor y ambos progenitores, y establece de manera inequívoca su minoría de edad. Esta acta de nacimiento constituye prueba fehaciente de los hechos que se alegan, conforme a lo dispuesto en los artículos **322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles**.

Por lo tanto, al acreditarse el vínculo jurídico de maternidad entre la señora [REDACTED] y el menor [REDACTED], surgen de manera inherente los derechos y obligaciones recíprocos derivados de dicha relación filial. En este contexto, la parte pasiva procesal y actora en la reconvención, tiene la obligación legal de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad, en conformidad con lo dispuesto en los artículos **300 y 305 del Código Civil del Estado de Baja California**, los cuales comprenden, entre otros, los gastos relacionados con la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. En consecuencia, y en virtud del marco normativo aplicable, corresponde a este juzgador resolver lo relativo a la subsistencia del menor, fijando la pensión alimenticia que deberá establecerse tanto en su modalidad provisional como definitiva, en favor del hijo de las partes, conforme a derecho. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.**

Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad. En primera instancia se condenó al demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba

con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la materialización del derecho de alimentos previsto en los artículos 4o. constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación de la persona a la que toca otorgarlos y como derecho de la persona a la que corresponde recibirlos. **Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.**

Justificación: Desde la perspectiva de la obligación alimentaria, el Estado mexicano tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. El derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5272/2023. 29 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 107/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo

Aunado a lo anterior, resulta importante recalcar que los menores de edad son sujetos plenos de derechos, cuya protección está garantizada por un complejo entramado normativo que incluye leyes nacionales, locales e instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Es por ello que corresponde a este Órgano Jurisdiccional asumir la responsabilidad de velar por el respeto íntegro de esos derechos, asegurando la protección del bienestar físico, emocional y psicológico de los menores involucrados en cualquier proceso judicial. Dicho mandato está claramente reflejado en el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los artículos 3º y 4º de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, y los artículos 17 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Frente a la posibilidad de que se vean comprometidos los derechos fundamentales del menor, en particular su integridad física y mental, este Juez tiene el deber de actuar de manera activa y diligente, en consonancia con el principio del interés superior del menor. Este principio impone que las decisiones judiciales deben priorizar siempre el bienestar del niño, garantizando su acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, cuando el juez tenga conocimiento de hechos que puedan poner en peligro la integridad de un menor, está obligado a adoptar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de daños irreparables. Esto incluye, pero no se limita a, la solicitud de información sobre el estado de salud, las actividades escolares y el bienestar emocional del niño, con el objetivo de obtener una visión integral y actualizada de su situación.

De igual forma, los tribunales familiares cuentan con la facultad y responsabilidad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten directamente a la familia, particularmente cuando se trata de menores. En ejercicio de esta facultad, los tribunales deben adoptar medidas

precautorias que garanticen tanto la protección de los menores involucrados como la preservación de la unidad familiar, en cumplimiento con los principios establecidos en la legislación aplicable. En este sentido, es imperativo que los tribunales estén siempre dispuestos y preparados para decretar providencias urgentes y eficaces, con el fin de evitar que continúen las situaciones perjudiciales para el menor, sin que medien dilaciones procesales que pongan en riesgo los derechos fundamentales del niño.

En el presente caso, dada la omisión de la señora [REDACTED] [REDACTED] en el cumplimiento de su obligación alimentaria hacia su hijo menor de edad, [REDACTED], se consideró necesario fijar una pensión alimenticia provisional que garantice el derecho del menor a recibir los alimentos que le son debidos. Esta medida no solo responde a la urgencia de la situación, sino también al imperativo del Juez de velar por la subsistencia del menor, cuya protección tiene carácter prioritario debido a su minoría de edad.

Para asegurar la efectividad de la pensión alimenticia provisional, esta autoridad ordenó girar un oficio a la **Universidad Autónoma de Baja California, Campus Otay Tijuana**, para que procediera con el descuento del monto correspondiente directamente del salario de la parte recurrente. Esta medida tiene como objetivo garantizar que los recursos destinados al sustento del menor lleguen de manera oportuna y efectiva, sin que exista demora en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Cabe destacar que la determinación de fijar la pensión alimenticia provisional no debe interpretarse como un acto que cause un desequilibrio procesal entre las partes. Por el contrario, esta medida responde a la necesidad urgente de cumplir con la obligación alimentaria incumplida por la parte pasiva procesal y actora en la reconvención, y no supone una ventaja indebida para la parte actora en el principal y demandada en la reconvención. La fijación de la

pensión provisional se encuentra plenamente dentro de los márgenes de la legalidad y tiene como objetivo exclusivo proteger los derechos fundamentales del menor, conforme al marco normativo vigente.

Finalmente, es importante señalar que en ningún momento se está dejando en estado de insolvencia a la parte pasiva procesal y actora en la reconvenición. La pensión alimenticia se ha establecido en función de un porcentaje, específicamente el **20% (VEINTE POR CIENTO)** de los ingresos de la señora [REDACTED]. Con ello, se asegura el respeto al principio de proporcionalidad, que debe regir tanto en la fijación de la pensión alimenticia provisional como en la definitiva, garantizando que la medida sea justa y equilibrada en relación con la capacidad económica de la parte alimentante, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR.**

*Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista.*

Por lo tanto, el proveído de fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticinco**, visible a fojas **30 a 34**, fue dictado en total apego a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los artículos 1º, fracción II, 2º, 5º, 6º, 9º, 11, 12, 27 y demás relativos de la **Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California**, y los artículos 3º, 5º, 6º, 9º, 12º, 17, 27 y demás relativos y aplicables de la **Convención sobre los Derechos del Niño**. En estos ordenamientos se establece que la dignidad humana del menor debe ser preservada,

reconociéndose expresamente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En este mismo contexto, y con el fin de sustentar adecuadamente la presente resolución, es necesario precisar que el principio del interés superior del menor se consagra como el criterio fundamental que debe guiar la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el concepto de interés superior del niño de la siguiente manera: ***"La expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los ámbitos relativos a la vida del niño"***.

**SÉPTIMO.-** En mérito de lo expuesto y por lo analizado en los considerandos anteriores, **resulta infundado el recurso de revocación planteado por la parte demandada** [REDACTED], en contra del auto de fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticinco**, resultando **improcedente** revocar el auto **combatido**, por lo que deberá prevalecer la redacción del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **4º** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **12, 23, 24** y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como los artículos **9 punto 3 y 10 punto 2** de la Convención sobre los Derechos del niño; arábigos 300 y 305 del Código Civil del Estado, artículos **94, 670, 671, 925, 926** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultó **infundado** el recurso de revocación

promovido por la **C. [REDACTED]** en su carácter de parte demandada, en contra del auto de fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticinco**, por los motivos contenidos en los considerandos de esta interlocutoria.

**SEGUNDO.**- Ante la improcedencia del recurso de revocación hecho valer por el recurrente, deberán las partes seguir observando la redacción del auto combatido en los términos en que fue dictado.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE.**

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR MTRA. ALEIDA RAMÍREZ VILLEGAS** ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO HÉCTOR JOEL LARA ÁVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARV/AEGC

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. CONSTE.